



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN **2133**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con base en la visita efectuada al sector ubicado al occidente de la Calle 48 I Bis B Sur entre las carreras 12 A y 18, se emitió el concepto técnico 503 el 1 de agosto de 2002, en el cual se evidenció la actividad minera ejercida en el inmueble, individualizando con nomenclatura catastral Calle 49 D n. 14 a - 28 Sur, el predio de propiedad de Criselio Castillo Runza.

Que mediante Resolución 1143 del 12 de septiembre de 2002, la cual modificó la Resolución 777 del 5 de junio de 2001, se impuso medida preventiva de suspensión de la actividad de emisión de contaminantes a la atmosfera producto de la actividad de horneado de ladrillos y el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales en los Chircales ubicados en dieciocho predios identificados en la parte motiva de la mencionada providencia dentro de los cuales se encontraba el predio del señor Criselio Castillo Runza, contemplando un plazo de treinta días para su ejecución.

Que a través de la Resolución 1544 del 26 de diciembre de 2002 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor Criselio Castillo Runza por las actividades mineras desarrolladas.

Que mediante Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, formuló los siguientes cargos al señor Criselio Castillo Runza, por la presunta violación a lo dispuesto

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2133

entre otras normas por los Decretos 02 de 1982 y 948 de 1995, la Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996 y el Decreto 2811 de 1974:

..." **CARGO PRIMERO:** Generación de contaminación atmosférica por la utilización de hornos denominados de "fuego dormido", emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.

CARGO SEGUNDO. Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmosfera o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando con ello lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 02 de 1982.

CARGO TERCERO. Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto octavo del Decreto 2811 de 1974.

CARGO CUARTO. Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.

CARGO QUINTO. No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente."...

Que el Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002 fue notificado por edicto al señor Criselio Castillo Runza fijado el 25 de junio de 2003 y desfijado el 2 de julio de 2003.

Que mediante radicado 2002ER35356 del 26 de septiembre de 2002, el señor CRISELIO CASTILLO RUNZA identificado con cédula de ciudadanía 3.048.239, solicitó a esta entidad la práctica de una visita al predio de su propiedad argumentando que no posee chircal.

Que mediante concepto técnico 3688 del 26 de mayo de de 2003, se confirmó lo manifestado por el señor CRISELIO CASTILLO RUNZA en el sentido de que en el predio ubicado en la Calle 49 D Sur 14 A – 28 de su propiedad no existe chircal alguno.

Que frente a los cargos formulados el señor CRISELIO CASTILLO RUNZA identificado con cédula de ciudadanía 3.048.239 no presentó descargos dentro del término legal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

S 2133

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que la Constitución Política en el artículo 333 establece la libertad para el ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada, guardada "dentro de los límites del bien común".

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone que "...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que en el Título XII, artículos 83 al 86, la Ley 99 de 1993, otorga funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables a cada caso, para lo cual se sujetará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales deberán imponer las sanciones del caso.

Las normas ambientales vigentes son de obligatorio cumplimiento y su desatención acarrea la imposición de las sanciones legales; los administrados que desconozcan el cumplimiento de los actos administrativos impuestos por autoridad ambiental se harán acreedores de dichas sanciones.

Que en el curso del presente proceso ambiental se evidenciaron deterioros a los recursos naturales y al medio ambiente ocasionados en la localidad de Rafael Uribe Uribe a causa de las actividades ejercidas en los predios ubicados en el sector occidente de la Calle 48 I Bis B Sur entre las carreras 12 A y 18.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2133

Las acciones realizadas trajeron como consecuencia daños ambientales que deben ser reparados, situación esta que dio origen al proceso sancionatorio y la posterior formulación de cargos.

Que con base en los conceptos técnicos emitidos en especial el 3688 del 26 de mayo de de 2003 se pudo evidenciar la ausencia del chircal en la propiedad del señor CRISELIO CASTILLO RUNZA, tal y como lo manifestó en su comunicación.

Por lo anterior, al no existir en el predio identificado con la dirección Calle 49 D Sur 14 A – 28 en la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, chircal en el cual se lleven a cabo las actividades por las cuales se dio curso al presente proceso sancionatorio, careciendo de esta forma un fundamento en la formulación de los cargos imputados, sin que por esto estén llamados a prosperar, por lo tanto, al no configurarse contravención ambiental alguna en el caso sub-exámene se hace necesario exonerar de responsabilidad al señor CRISELIO CASTILLO RUNZA identificado con cédula de ciudadanía 3.048.239, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 en el artículo 212.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2133

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que el Decreto 1594 de 1984, establece en relación con el proceso sancionatorio ambiental, lo siguiente:

Artículo 212: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente"

En conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legales y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible.

Que el artículo 66 del la Ley 99 de 1993 establece la competencia de esta entidad para ejercer la mismas funciones que se atribuyen a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2133

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde en consecuencia, a este Despacho expedir el acto administrativo que resuelva de fondo el procedimiento contravencional sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad al señor CRISELIO CASTILLO RUNZA identificado con cédula de ciudadanía 3.048.239, por los cargos formulados mediante Auto 1545 del 26 de diciembre de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor CRISELIO CASTILLO RUNZA identificado con cédula de ciudadanía 3.048.239, en la Calle 49 D N. 14 A – 28 Sur en la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante esta Secretaría dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

27 JUL 2007

ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Adriana Morales /
CT.3688 del 26/05/03 -MINERIA

Bogotá sin indiferencia